

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 166

RADICACION: 195484089001-2022-00166-00
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA VIVAS CAMPO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JESUS YACUE Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

19 548 40 89 001

DIRECCION: CARRERA 7 A Nro. 9 A-27 Barrio Fátima Piendamó Cauca
Correo: J01prmpiendam@cendoj.ramajudicial.gov.co. Telefax 8250301

Piendamó, Cauca, Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

El Dr. JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO, en calidad de apoderado de la demandante señora SANDRA VIVAS, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO, siendo demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JESUS YACUE VIVAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifiesta que le sustituye poder a la Dra. DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL para que continúe con la representación del demandante.

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por lo anterior, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.065.695.330 y T.P Nro. 276.468 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 48.573.567 y T.P. No. 134.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la señora SANDRA VIVAS CAMPO , dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO, siendo demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JESUS YACUE VIVAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS , siendo demandante SANDRA VIVAS CAMPO.

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 48.573.567 y T.P. No. 134.761

del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandante conforme a los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOSÉ OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, _ ABRIL 12/24 En la fecha
se notifica a través del ESTADO N° 024
la providencia de fecha ABRIL 11/24



MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA